

	Puntos
<i>Existencia de hermanos matriculados en el Centro</i>	
Primer hermano matriculado en el Centro.....	2
Segundo hermano en el Centro.....	1
Por cada hermano siguiente.....	0,5

Criterios complementarios

a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.....	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.....	1
c) Situación de familia numerosa.....	1
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos.....	1

26787 REAL DECRETO 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

La ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, contiene en su título tercero las normas referentes a los órganos de gobierno de los centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del consejo escolar del centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la ley orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral para su designación y nombramiento, así como la composición, las funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el consejo escolar del centro y el claustro de profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- Unipersonales: Director, secretario, jefe de estudios y, en su caso, vicedirector y vicesecretario.
- Colegiados: Consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Dichos centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 2.º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos

en la gestión de los centros públicos se efectuará, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores.

Art. 3.º Los órganos de gobierno velarán por las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 5.º El director del centro será elegido por el consejo escolar del centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los candidatos al cargo de director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los centros del nivel docente de que se trate.

Art. 7.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 8.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37, 3, de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 9.º La mesa electoral, en el caso de los colegios de educación general básica, estará integrada por dos profesores y un padre elegidos por sorteo. En el caso de los institutos de bachillerato y de formación profesional, la composición de dicha mesa será la misma más un alumno del centro elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del centro y, en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de director accidental de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Art. 11. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Art. 12. Serán competencias del director:

- Ostentar oficialmente la representación del centro.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.
- Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.

l) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ll) Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre las actividades y situación general del centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación en el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.

ñ) Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica.

Art. 13. 1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del consejo escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 30 de este reglamento.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

Art. 15. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo de sus funciones el vicedirector del centro. En aquellos centros en que no exista tal órgano, la sustitución del director corresponderá al jefe de estudios.

Art. 16. El secretario y el jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el consejo escolar a propuesta del director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La elección de secretario y jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del consejo escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Art. 18. Elegidos por el consejo escolar los profesores que han de ocupar los cargos de secretario y jefe de estudios, el director del centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista en el artículo 11.

Art. 19. Serán competencias del secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 20. Serán competencias del jefe de estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 21. 1. El secretario y el jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del director previo informe del consejo escolar del centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 14 de este reglamento.

2. Cuando se produjere el cese del secretario o del jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director adopte las medidas precisas para la convocatoria del consejo escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus funciones el vicesecretario. Cuando no exista vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el director del centro previa comunicación al consejo escolar del centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

Art. 23. Los cargos de vicedirector y vicesecretario se establecerán de acuerdo con el reglamento orgánico de los centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido en el artículo 17 y ejercerán las funciones que el director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro, respectivamente.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

EL CONSEJO ESCOLAR: COMPOSICIÓN

Art. 24. El consejo escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 25. En los centros de 16 unidades o más, el consejo escolar del centro estará integrado por:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro. En el caso de que el centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, formará parte del consejo escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el centro.

d) Ocho profesores elegidos por el claustro.

e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo 28 de este reglamento.

f) Un representante del personal de administración y de servicios.

g) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

Art. 26. En los centros de ocho o más unidades y menos de 16, el consejo escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado f), con las siguientes particularidades:

a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.

b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Art. 27. La representación de los alumnos en el consejo escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la educación general básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los centros de educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Art. 28. El número de representantes de los alumnos en el consejo escolar será el siguiente:

a) Tres en los centros de educación general básica de 16 o más unidades.

b) Dos en los citados centros con ocho o más unidades y menos de 16.

c) Cuatro en los institutos de bachillerato y en los de formación profesional de 16 o más unidades.

d) Dos en los citados centros de ocho o más unidades y menos de 16.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este reglamento.

Art. 29. Al consejo escolar del centro podrán asistir el vicedirector y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 30. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar de los centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 31. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: El director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica, y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Art. 32. 1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.

b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.

c) Ordenación del proceso electoral.

d) Admisión y proclamación de candidaturas.

e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.

f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.

g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 33. La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del consejo escolar.

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PROFESORADO

Art. 34. Los representantes del profesorado en el consejo escolar del centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 35. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el consejo escolar del centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 36. En la sesión del claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente de la misma; el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Art. 37. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 38. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que correspondan, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PADRES

Art. 39. La representación de los padres en el consejo escolar del centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 40. Serán electores elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta, a que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Art. 41. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 42. La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 43. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 44. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 45. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS

Art. 46. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro a partir del ciclo superior de la educación general básica.

Art. 47. La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Art. 48. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del centro.

Art. 49. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 50. El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 51. Para la elección de representantes en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente; el secretario del centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Art. 52. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 53. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 55. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquellos hubiere correspondido.

Art. 56. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 57. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y ATRIBUCIONES

Art. 58. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado al procedimiento de elección, el director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del consejo escolar.

Art. 59. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del consejo escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 60. Las reuniones del consejo escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 61. En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro el consejo escolar.

Art. 62. Constituido el consejo escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Art. 63. Los miembros electivos del consejo escolar del centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 64. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- Elegir el director y designar el equipo directivo por el presupuesto.
- Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 65. El consejo escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 66. La comisión económica informará al consejo escolar del centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

EL CLAUSTRO DE PROFESORES

Art. 67. El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el director del centro.

Art. 68. Son competencias del claustro e profesores:

- Programar las actividades docentes del centro.
- Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.
- Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al consejo escolar del centro.
- Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 69. El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 70. La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los demás centros públicos no universitarios no comprendidos en este reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo, serán objeto de reglamentación los centros con modalidades específicas y los de características singulares.

Segunda.—La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.—Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida

competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

- El Real Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crea las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.
- El título primero de la orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el reglamento provisional de los centros de formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El título segundo del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los institutos nacionales de bachillerato.
- El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constitución de los órganos colegiados de gobierno de los centros públicos preescolares, colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional.
- El Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del real decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En los centros de educación preescolar, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, el Ministro de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la ley orgánica del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este reglamento.

26788 REAL DECRETO 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Ley orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 20.1 que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente. Por otra parte, el artículo 27.3 establece que la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados. Finalmente, el artículo 47.1 señala que para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse todos aquellos que, en orden al servicio público de la educación en los términos previstos por esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en el título IV de la ley orgánica.

La referida ley orgánica hace, pues, del concierto educativo el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que desean impartir la educación básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así en los niveles obligatorios y gratuitos, el derecho a la educación, así como a escoger, sin discriminación alguna, centro docente distinto de los creados por los poderes públicos al mismo tiempo que se garantiza la participación de alumnos, padres y profesores en el control y gestión de dichos centros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la expresada ley.

Definidas por el título IV de la ley orgánica las grandes líneas del régimen de conciertos, procede en consecuencia regular los aspectos básicos del mismo tal y como determina el artículo 47.2 de dicha ley. Se trata, pues, de completar las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesarios, sin perjuicio de que su concreción, desarrollo y ejecución se realice por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, el reglamento regula el contenido de los conciertos, el procedimiento para acogerse al régimen de conciertos, distinguiendo entre centros docentes ya existentes y centros de nueva creación, la ejecución del concierto, su renovación y modificación, así como las causas de extinción del mismo. Finalmente, sus disposiciones adicionales y transitorias regulan tanto situaciones específicas como aquellas otras derivadas de la situación actual y consiguiente integración en el régimen de conciertos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-En desarrollo del artículo 47 y la disposición adicional primera, punto uno, de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza, podrá hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación, se regula en el presente reglamento.

Art. 2.º Los poderes públicos, a fin de garantizar la gratuidad de la educación básica y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, suscribirán conciertos educativos con los centros privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el título IV de la citada ley orgánica.

Art. 3.º 1. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, a los Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traslados de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos.

2. La formalización de dichos conciertos se efectuará por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Art. 4.º 1. Están facultados para formalizar conciertos educativos con la Administración las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de los centros privados a que se refiere el presente reglamento.

2. Están asimismo facultados para formalizar conciertos educativos las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos en la ley, en los correspondientes tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Art. 5.º 1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento.

2. En todo caso, el titular deberá constituir el consejo escolar del centro y proceder a la designación de director en el plazo previsto en este reglamento.

Art. 6.º El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en este reglamento.

Art. 7.º Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Art. 8.º Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa. Contra dichos actos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los recursos que procedan en virtud de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

TITULO II

Contenido de los conciertos educativos

Art. 9.º Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.